



CTCP-10-01553-2017

Bogotá, D.C.,

Señor
NELSON ENRIQUE CASTELLANOS
nelson.castellanos@yuma.com.co

Asunto: Consulta 1-INFO-17-017149

REFERENCIA	
Fecha de Radicado	12 de 10 de 2017
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2017-879-CONSULTA
Tema	IMPUESTO DIFERIDO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN:

La NIC 12 contiene los requerimientos para el reconocimiento de activos y pasivos diferidos. Estos se derivan de diferencias temporarias oponibles y deducibles, y de pérdidas y créditos fiscales no utilizados.





CONSULTA (TEXTUAL)

Referencia: Contrato de concesión No 007 de 2010, para que el Concesionario, por su cuenta y riesgo, elabore los diseños, financie, obtenga las licencias ambientales y demás permisos, adquiera los predios, construya, opere y mantenga el sector. Ruta del Sol – Sector 3.

Asunto: Consulta impuesto diferido sobre una deuda subordinada.

Antecedentes

Yuma Concesionaria S.A. (En adelante Yuma), tiene adjudicado el contrato de concesión No 007 de 2010; cuyo objeto será el otorgamiento al concesionario de una concesión para que realice por su cuenta y riesgo, las obras necesarias para su construcción, rehabilitación, ampliación y mejoramiento, la preparación de los estudios definitivos, la gestión predial, social y ambiental, la obtención y/o modificación de licencias ambientales, la financiación, la operación y el mantenimiento de las obras en el sector comprendido San Roque, Ye de Ciénaga, y Carmen de Bolívar – Valledupar, denominado sector 3 del proyecto vial ruta del Sol.

El contrato de concesión, menciona en el capítulo VI “Obligación de financiación de la construcción rehabilitación y mejoramiento del sector” que “El concesionario deberá financiar la ejecución del sector con recursos propios (o deuda subordinada de los socios) y recursos de deuda; éstos últimos serán tomados por el concesionario y tendrán como garantía el sector y sus fuentes de ingreso, sin perjuicio de las demás garantías que le sean solicitadas al patrimonio autónomo y/o al concesionario por parte de los prestamistas, las cuales correrán por cuenta y riesgo del concesionario.”

A cierre de 31 de diciembre de 2016, la compañía tiene reconocido un pasivo fiscal por concepto de deuda subordinada por valor de \$190.000.000.000, sobre los cuales a la fecha no han generado un gasto por interés ya que se encuentra en periodo de gracia y no hay reconocido el devengo de los intereses por ninguna de las partes, de acuerdo al contrato de préstamo subordinado se espera cobrar un interés equivalente al DTF al finalizar la etapa de construcción. De igual forma el saldo de la deuda subordinada bajo los criterios de la NIIF 9 “Instrumentos financieros” fue de \$118.909.973.931.

El equipo de Revisoría (sic) Fiscal (sic), expresa que se debe generar impuesto diferido pasivo por la diferencia originada entre el valor en libros del pasivo fiscal, y el saldo determinado bajo NIIF valorado al costo amortizado.

Tratamiento dado por Yuma Concesionaria S.A.

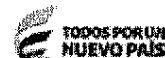
De acuerdo con su solicitud, la NIC 12, en la medición del impuesto diferido el párrafo 51 menciona: La medición de los pasivos por impuestos diferidos y los activos por impuestos diferidos reflejará las consecuencias fiscales que se derivarían de la forma en que la entidad espera, al final del periodo sobre el que se informa, recuperar o liquidar el importe en libros de sus activos y pasivos.

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v12



El valor nominal del crédito subordinado a cierre de 31 de diciembre de 2016 es de \$190.000.000.000, que es considerado el capital principal, para efectos fiscales en el momento de su liquidación no tendrá consecuencias tributarias, al corresponder a un efecto de caja, disminución de la deuda (pasivo financiero) y salida de efectivo y equivalentes al efectivo, no afecta el resultado fiscal de Yuma. Al respecto, la Ley 1819 de 2016 "Reforma Tributaria" mencionó en su Artículo 28 lo siguiente:

"En las transacciones de financiación que generen ingresos por intereses implícitos de conformidad con los marcos técnicos normativos contables, para efectos del impuesto sobre la renta y complementario, solo se considerará el valor nominal de la transacción o factura o documento equivalente, que contendrá dichos intereses implícitos. En consecuencia, cuando se devengue contablemente, el ingreso por intereses implícitos no tendrá efectos fiscales."

El párrafo 2, del artículo 28 menciona: Entiéndase por interés implícito el que se origina en aquellas transacciones de financiación, que tienen lugar cuando los pagos se extienden más allá de los términos de la política comercial y contable de la empresa, o se financia a una tasa que no es una tasa de mercado.

El artículo 122 "Valor patrimonial de las deudas" literal No 2 "Los pasivos que tienen intereses implícitos para efectos del impuesto sobre la renta se reconocerán por el valor nominal de la operación."

La valoración del préstamo subordinado que le fue otorgado a Yuma es considerada una transacción de financiación, que tiene a lugar, porque la entidad se está financiando a una tasa del 0% durante la etapa de construcción", y ésta no se considera una tasa de mercado, ya que corresponde al periodo de gracia en el cual no se cobran intereses. De esta forma el acuerdo constituye una transacción de financiación; Yuma valoró el pasivo financiero al valor presente de los flujos futuros descontados a una tasa de interés de mercado para un instrumento de deuda similar (DTF + XXX). De esta forma el ingreso financiero generado por la diferencia entre el valor nominal de la deuda y la valoración del pasivo financiero bajo NIIF, no tiene consecuencias tributarias sobre la liquidación del capital principal de la deuda subordinada.

El contrato de deuda Subordinada, menciona que durante la etapa de operación y mantenimiento se causarán intereses remuneratorios, a una tasa de interés equivalente a la tasa de los certificados de depósito a Término Fijo – DTF trimestre anticipado, la cual se expresará en términos de la periodicidad que corresponda a los pagos. Los abonos de intereses se harán trimestre vencido. La tasa DTF que se utilizará para el respectivo cálculo será la vigente el primer día común del período objeto de liquidación. En caso que Yuma no cuente con la caja para efectuar el pago parcial o total de los intereses causados durante el respectivo período trimestral, el saldo de los mismos que no sea pagado se capitalizará, es decir, aumentará el saldo del capital pendiente de pago del respectivo Crédito Subordinado.

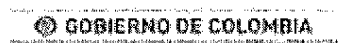
En la fase de operación y mantenimiento, que se estima inicia en el año 2019, Yuma reconocerá un gasto por intereses y su contra partida aumentará el pasivo financiero reconociéndose como una subcuenta de la obligación; este gasto afectará tanto el resultado de la renta fiscal, como el resultado contable, siendo deducible para efectos de la determinación de la renta fiscal de Yuma, según el artículo 68 de la Ley

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Commutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v12



1819 de 2016, que modificó el artículo 117 del Estatuto Tributario, el cual establece: El gasto por intereses devengado a favor de terceros será deducible en la parte que no exceda la tasa más alta que se haya autorizado cobrar a los establecimientos bancarios, durante el respectivo año o período gravable, la cual será certificada anualmente por la Superintendencia Financiera.

Desde este punto de vista, la única consecuencia tributaria está relacionada con la liquidación de los intereses sobre la deuda subordinada, los cuales se pueden valorar en una cuenta auxiliar del pasivo principal.

De igual forma en el párrafo 7 de la NIC 12, se presenta un ejemplo en la misma magnitud. Un préstamo recibido tiene un importe en libros de 100. El reembolso del préstamo no tiene ninguna consecuencia fiscal. La base fiscal del préstamo concedido es de 100.

Conclusión

Se concluye, que de acuerdo con los términos del contrato de deuda subordinada, el préstamo recibido a cierre de 31 de diciembre de 2016, por valor de \$190.000.000.000, no tiene una consecuencia tributaria al reembolso del mismo. De igual forma este concepto fue ratificado por la reforma tributaria Ley 1819 de 2016, en el cual manifiesta que el ingreso o gasto en las transacciones de financiación bajo los nuevos marcos técnicos no tiene consecuencias fiscales, de esta forma como la liquidación del pasivo no tiene consecuencias fiscales, no genera impuesto diferido.

La única consecuencia fiscal que es deducible, para efectos de renta es el interés devengado sobre el capital principal a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera.

Los registros contables del impuesto diferido se realizan en la contabilidad de la Concesión.

En cuanto al pasivo fiscal siempre se ha declarado por su valor nominal que a diciembre 31 de 2016 es de \$190.000. Mientras que contablemente el saldo se determina bajo NIIF valorado a costo amortizado.

A 31 diciembre de 2016 el saldo contable fue de \$118.910 (\$190.000 – 71.090). Valor que se ira revirtiendo en el tiempo, tal como se refleja en la tabla No.1 adjunta.

Valor Presente Deuda Subordinada			Impuesto renta pagado	
Periodo	Año	Acumulado	Año	Acumulado
Ajuste dic 2013	21,084	21,084	0	0
Ajuste dic 2014	11,228	32,312	0	0
Ajuste dic 2015	23,259	55,571	0	0
Ajuste dic 2016	15,519	71,090	0	0
Ajuste dic 2017	(14,495)	56,595	0	0
Ajuste dic 2018	(16,262)	40,333	0	0

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v12



Valor Presente Deuda Subordinada			Impuesto renta pagado	
Periodo	Año	Acumulado	Año	Acumulado
Ajuste dic 2019	(15,900)	24,433	0	0
Ajuste dic 2020	(7,568)	16,865	0	0
Ajuste dic 2021	(6,101)	10,764	0	0
Ajuste dic 2022	(4,796)	5,968	0	0
Ajuste dic 2023	(3,399)	2,569	0	0
Ajuste dic 2024	(2,182)	387	0	0
Ajuste dic 2025	(387)	-	0	0

La consulta

Yuma, está interesado en establecer los principios, bajo las Normas Internacionales de Información Financiera NIIF, que fundamentan el tratamiento contable de las siguientes inquietudes:

1) Genera impuesto diferido, la diferencia entre el pasivo de la deuda subordinada fiscal (reconocida al valor nominal) y el saldo NIIF de la obligación que se encuentra valoriza al valor presente utilizando el método del costo amortizado a una tasa de interés de instrumentos de deuda similar. ¿si/no? Favor describir los argumentos que sustentan la respuesta.

i El contrato marco de facilidad crediticia bajo la norma de múltiples créditos subordinados Yuma Concesionaria S.A., párrafo 4 "Intereses remuneratorios: Durante la fase de construcción no habrá causación de intereses remuneratorios.

ii El contrato marco de facilidad crediticia bajo la norma de múltiples créditos subordinados Yuma Concesionaria S.A. , El plazo total de cada uno de los Créditos Subordinados comenzará a partir de la fecha de su desembolso y vencerá a más tardar el día de terminación del Contrato de Concesión. Los Créditos Subordinados contarán con un plazo de gracia equivalente a la Fase de Construcción y, en consecuencia, en ningún caso comenzarán a ser amortizados con anterioridad al inicio de la Etapa de Operación y Mantenimiento. Los Créditos Subordinados que se desembolsen durante la Etapa de Operación y Mantenimiento no tendrán período de gracia.

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

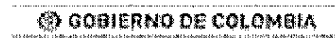
En relación con el reconocimiento de los activos y pasivos por impuestos diferidos, los párrafos 15 a 36 de la NIC 12, establecen las directrices para la contabilización de diferencias temporarias imponibles y deducibles, y de pérdidas y créditos fiscales no utilizados, que generan activos y pasivos por impuestos diferidos. Al respecto, se indica:

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v12



“Diferencias temporarias imponibles

15 Se reconocerá un pasivo de naturaleza fiscal por causa de cualquier diferencia temporaria imponible, a menos que la diferencia haya surgido por:

1. el reconocimiento inicial de una plusvalía; o
2. el reconocimiento inicial de un activo o pasivo en una transacción que:
 - i. no es una combinación de negocios; y
 - ii. en el momento de la transacción, no afecte ni a la ganancia contable ni a la ganancia (pérdida) fiscal.

Sin embargo, debe ser reconocido un pasivo diferido de carácter fiscal, con las precauciones establecidas en el párrafo 39, por diferencias temporarias imponibles asociadas con inversiones en entidades subsidiarias, sucursales y asociadas, o con participaciones en acuerdos conjuntos.

Diferencias temporarias deducibles

24 Se reconocerá un activo por impuestos diferidos, por causa de todas las diferencias temporarias deducibles, en la medida en que resulte probable que la entidad disponga de ganancias fiscales futuras contra las que cargar esas diferencias temporarias deducibles, salvo que el activo por impuestos diferidos aparezca por causa del reconocimiento inicial de un activo o pasivo en una transacción que:

- a. no es una combinación de negocios; y
- b. en el momento de la transacción, no afecte ni a la ganancia contable ni a la ganancia (pérdida) fiscal.

No obstante, debe reconocerse un activo por impuestos diferidos, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 44, para las diferencias temporarias deducibles asociadas con inversiones en entidades subsidiarias, sucursales y asociadas, así como con participaciones en acuerdos conjuntos.

Las diferencias temporarias son las que existen entre el importe en libros de un activo o pasivo en el estado de situación financiera y su base fiscal. Las diferencias temporarias pueden ser:

- a. ***diferencias temporarias imponibles***, son aquellas diferencias temporarias que dan lugar a cantidades imponibles al determinar la ganancia (pérdida) fiscal correspondiente a periodos futuros, cuando el importe en libros del activo sea recuperado o el del pasivo sea liquidado; o



- b. **diferencias temporarias deducibles**, son aquellas diferencias temporarias que dan lugar a cantidades que son deducibles al determinar la ganancia (pérdida) fiscal correspondiente a periodos futuros, cuando el importe en libros del activo sea recuperado o el del pasivo sea liquidado.

La base fiscal de un activo o pasivo es el importe atribuido, para fines fiscales, a dicho activo o pasivo.

Por lo anterior, si existen diferencias entre la base contable de las obligaciones por deuda subordinada y su base fiscal, la entidad deberá analizar si tales diferencias conforman una diferencia temporaria oponible o deducible y reconocer los pasivos o activos por impuestos diferidos que resulten pertinentes.

No obstante lo anterior, dado que en su consulta no se suministra información suficiente sobre los registros realizados al reconocer inicialmente el contrato de concesión, ni sobre los cálculos realizados para determinar la diferencia generada en la deuda subordinada, este consejo no puede omitir una opinión sobre la viabilidad de reconocer un activo o pasivo por impuesto diferido por la diferencia entre la base contable y la base fiscal de la deuda subordinada. Le corresponderá a los responsables de los estados financieros, al contador público que con su firma los certifica, y al auditor externo o revisor fiscal, quien los dictamina, establecer si el reconocimiento de los activos o pasivos por impuesto diferido es pertinente, con fundamento en el marco de información financiera aplicado por la entidad.

Incluimos a continuación algunos comentarios y observaciones sobre la información incorporada en su consulta, que deberán ser considerados para determinar si procede el reconocimiento de los impuestos diferidos:

1. En la comunicación se indica que el contrato de concesión fue suscrito en el año 2010, fecha en la que no se aplicaban en Colombia los nuevos marcos de información financiera. Si el contrato fue ejecutado antes de la fecha de los últimos estados financieros elaborados según la base de principios locales, esto es el 31 de Diciembre de 2014, lo más probable es que se haya generado un ajuste en la fecha de aplicación del nuevo marco normativo, y el reconocimiento de los activos y pasivos por impuestos diferidos.
2. En su comunicación se hace referencia a un período de gracia durante la fase de construcción, y se informa que la deuda subordinada genera intereses al DTF+XXX; en otro apartado se indica que la entidad se está financiando a una tasa del 0% durante el período de construcción. Con esta información no es posible determinar si los cálculos del valor razonable de la deuda en su reconocimiento inicial cumple los requerimientos establecidos en la NIIF 9 para un instrumento de deuda que se contabiliza como un activo financiero al costo amortizado. Si existe un período durante el cual no se causan ni acumulan los intereses, esto tiene efecto en el cálculo del valor razonable y en la estimación del costo amortizado del pasivo financiero.



3. Si la deuda subordinada fue adquirida con anterioridad a la presentación de los últimos estados financieros o a la vigencia de la Ley 1819 de 2016, la administración de la entidad debería analizar si los requerimientos de la Ley 1819 son aplicables. Según la información suministrada en su consulta se entendería que la deuda subordinada fue adquirida a inicios del año 2013, y que esta será cancelada en su totalidad en el año 2025.
4. En la consulta no se suministra información sobre la forma en que fueron reconocidos los desembolsos realizados en la ejecución del contrato de concesión o los ajustes en el período de transición, que según la IFRIC 12 podrían ser contabilizados aplicando el modelo de activo financiero o el modelo de activo intangible. Esta información es importante, dado que los costos financieros incurridos por la entidad, incluidos los derivados de deudas con intereses implícitos, pueden ser capitalizados como parte del costo del activo intangible, y su entendimiento permitiría aclarar si la diferencia temporaria genera o no genera impuesto diferido.
5. La tabla suministrada, que incluye datos sobre la amortización de la diferencia entre el valor nominal de la deuda y su valor razonable, está incompleta, dado que no puede determinarse la forma en que fue contabilizada la fecha en que fue contabilizada la deuda subordinada en la fecha de su reconocimiento inicial, ni sobre la forma en que fue reconocida la diferencia entre el valor nominal y el valor razonable de la deuda.
6. La NIIF 9, establece un tratamiento especial para el reconocimiento de las diferencias entre el precio de la transacción y el valor razonable en la fecha del reconocimiento inicial (Ver párrafo B5.1.2.A.). Para determinar la existencia de activos o pasivos por impuestos diferidos, es de alta pertinencia determinar la forma en que la diferencia entre el valor nominal del préstamo y el valor razonable fue reconocida inicialmente en los estados financieros, que según el párrafo referido pudo ser reconocida en el estado de resultados o como un ingreso diferido.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Para establecer la vigencia de los conceptos emitidos por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública se requiere revisar en contexto la normativa aplicable en la fecha de expedición de la respuesta de

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v12



la consulta. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el concepto posterior modifica a los que se hayan expedido con anterioridad, del mismo tema, así no se haga la referencia específica en el documento.

Cordialmente,


WILMAR FRANCO FRANCO
Presidente CTCP

Proyectó: Wilmar Franco Franco
Consejero Ponente: Wilmar Franco Franco
Revisó y aprobó: Wilmar Franco Franco, Gabriel Gaitán León, Luis Henry Moya Moreno.

- ⁱ El contrato marco de facilidad crediticia bajo la norma de múltiples créditos subordinados Yuma Concesionaria S.A. , párrafo 4 "Intereses remuneratorios: Durante la fase de construcción no habrá causación de intereses remuneratorios.
- ⁱⁱ El contrato marco de facilidad crediticia bajo la norma de múltiples créditos subordinados Yuma Concesionaria S.A. , El plazo total de cada uno de los Créditos Subordinados comenzará a partir de la fecha de su desembolso y vencerá a más tardar el día de terminación del Contrato de Concesión. Los Créditos Subordinados contarán con un plazo de gracia equivalente a la Fase de Construcción y, en consecuencia, en ningún caso comenzarán a ser amortizados con anterioridad al inicio de la Etapa de Operación y Mantenimiento. Los Créditos Subordinados que se desembolsen durante la Etapa de Operación y Mantenimiento no tendrán período de gracia.



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
República de Colombia

RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO
INFO@MINCIT.GOV.CO

Bogotá D.C., 15 de Noviembre del 2017

1-INFO-17-017149

Para: **nelson.castellanos@yuma.com.co**

2-INFO-17-012299

NELSON CASTELLANOS

Asunto: Consulta 2017-879

Buenas tardes

Adjuntamos respuesta a su consulta 2017-879

WILMAR FRANCO FRANCO

CONSEJERO

Anexos: 2017-879.pdf

Proyectó: MARIA AMPARO PACHON PACHON-CONT


Revisó: GABRIEL GAITAN LEON

Nit. 890115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador(571) 6067676

www.mincit.gov.co

 **GOBIERNO DE COLOMBIA**

 **MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO**

 **TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
Por la posible posibilidad



LD-FM-009 v12